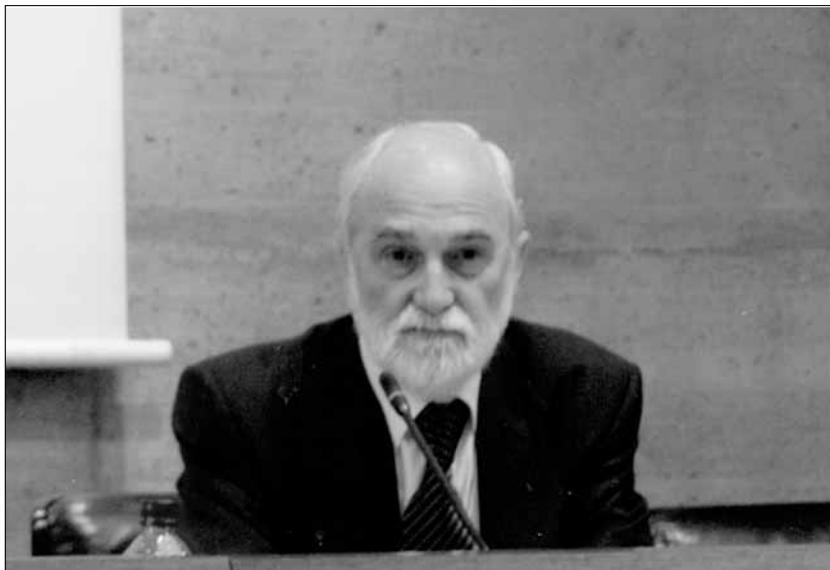


## LA CODIFICACIÓN EN ARAGÓN



D. Jesús Delgado Echeverría, Catedrático de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Buenos días. Es una gran satisfacción para mí poder dirigirles la palabra en una jornada como ésta, dedicada al proyecto de Ley Civil Vasca. Es una satisfacción y un honor, que agradezco a la Academia Vasca de Derecho y al Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. Además, deseo sumarme en las condolencias al Colegio, en razón del fallecimiento de su anterior Decano.

Creo que en el fondo el motivo de que esté hoy aquí es la amistad con Adrián Celaya. No hay otra razón mejor. A Adrián no le disgustará que empiece evocando, lo ha hecho él, al Instituto Español de Derecho Foral. Era la época de la transición y, en efecto, especialistas o aficionados de cada uno de los derechos civiles forales nos veníamos reuniendo desde hacía muchos años, de distintas maneras, en Jaca y en otros lugares, y entre todos se nos ocurrió crear un Instituto para poner en común nuestros trabajos.

Ese Instituto tuvo una reunión de la sección de Derecho vizcaíno, que convocó una Semana sobre Derecho Civil Vasco. En esa semana, a la cual tuve ocasión de asistir acompañando al profesor Lacruz Berdejo, los aragoneses tuvimos ocasión de agradecer a todos los presentes que se votara una propuesta en el sentido de que Aragón (y también Baleares, que tenían el mismo problema) deberían contar con las mismas posibilidades que el País Vasco, Galicia o Cataluña de legislar sobre su derecho civil propio.

¿Qué ocurría? Que nuestra situación era muy distinta pues los principios de nuestra autonomía eran distintos. Probablemente en términos técnicos no hubiéramos podido legislar al menos durante mucho tiempo sobre casi nada y en particular sobre Derecho Civil. Digo esto para, ya a partir de aquí, hacer notar como, al menos desde ese momento –en realidad a todo lo largo de la historia–, hay muchas cosas que sí nos unen o nos asemejan a los distintos derechos civiles coexistentes en España, pero hay también grandes diferencias.

Cada derecho civil foral es una historia. Y yo vengo aquí, creo que interpretando bien el encargo que he recibido, para contar en treinta minutos la pequeña historia de cómo se está legislado en Aragón en materia de civil propio. En realidad, el título, que no lo he puesto yo, dice la “Codificación en Aragón” y eso me da pie también para retroceder un poco en esa historia.

Cuando Aragón llega a ser Comunidad Autónoma se encuentra con un punto de partida específico: una Compilación, es decir, la ley estatal de 8 de abril de 1967. Una compilación que los aragoneses, mejor dicho, los juristas aragoneses interesados por estas cosas, considerábamos buena, nuestra, además de técnicamente

bien hecha, y que respondía en sustancia a las instituciones más importantes de nuestro Derecho, y que las regulaba adecuadamente. Algunos pensábamos algo más: era la mejor compilación de Derecho Civil de todas las que se habían hecho. Perdonarán que yo diga eso.

Esa compilación tenía en sus antecedentes notables rasgos propios. Es una compilación hecha por una generación de juristas que enlaza con generaciones anteriores, que al menos desde los años ochenta del siglo XIX están empeñados en tener una Ley Civil propia. Unos aragoneses que en el mismo momento en que se promulga el Código Civil ya han tenido un Congreso: en la recta final de elaboración del Código Civil, en el año 1880-1881, celebran un Congreso de jurisconsultos aragoneses, donde muestran su deseo de codificar el Derecho Civil Aragonés. En Aragón es rarísimo, es difícilísimo, encontrar juristas de escuela histórica. Se ha dicho de Costa. Creo que es falso. Son juristas del siglo XIX, juristas que en su mayor parte han aceptado el liberalismo, el régimen liberal, el parlamentarismo y que lo que quieren, en efecto, es legislar. Legislar a la manera que se había hecho en Aragón durante siglos haciendo fueros, legislar sobre esas materias, legislar con esos criterios, pero legislar a la moderna, diríamos.

Se aceptó inmediatamente por todos en Aragón el sentido de codificación, el sentido ideológico que la codificación tiene en el XIX en Europa. Se quiere un código aragonés mientras no haya un Código Civil para toda España. En el mismo momento que parece que por fin va a haber un Código civil para toda España, se quiere que sea un Código Civil de todos. Esa era la petición de Costa, entre otros: que sea un Código Civil hecho con lo mejor de todos los derechos españoles y, por supuesto, gran parte será Derecho Civil aragonés, porque es por lo menos tan bueno como el castellano (Costa creía que mejor). Pero en todo caso, que sea de verdad un Código Civil español, no un Código Civil castellano.

Cuando se ve que va a ser un Código Civil sólo de una parte de los españoles, que dice expresamente que se conservarán

por ahora los derechos civiles forales o especiales, en Aragón se pone de inmediato en marcha la tarea de legislar sobre el Derecho propio. Sin esperar una indicación de Madrid, con fundamento en la Ley de Bases, ya se reúnen inmediatamente, en el mismo año 1889, y se constituyen en Comisión para formar lo que oficialmente tenía que llamarse un Apéndice al Código Civil, correspondiente al Derecho Foral de Aragón. Cuando en 1889 se imprime el llamado proyecto Ripollés (por el nombre del presidente de la Comisión), se dice expresamente que se denominará Código Civil de Aragón. Eso sí, se atiene a unas pocas materias: no pretende ser el equivalente a un código completo.

Más ambición tiene el siguiente proyecto, que es de 1904 y que llamamos de Gil Berges, igualmente por el nombre del presidente de la Comisión. Es mucho más amplio y detallista e incluye ampliamente regulación sobre costumbres, sobre todo costumbres pirenaicas, fundamentalmente porque Gil Berges las conocía desde niño y las vivía.

Con esos antecedentes quizá se entienda este empeño aragonés en legislar, que es único, puesto que los demás países del fuero hay desidia o incluso, como en Cataluña en algún momento, decidida oposición. En Aragón hay empeño en legislar, y por eso se explica históricamente que en 1925 en Aragón hubiera un apéndice al Código Civil, cosa que no hubo en ninguna otra región foral. El Apéndice era malo, según dijeron de inmediato los aragoneses. Se había hecho a tijeretazos (lo hizo Antonio Maura, puedo decir con seguridad), cortando trocitos de lo que había sido el proyecto aragonés de 1904, que había estado dormido entre tanto en un cajón en el Ministerio, y por razones políticas vino bien sacarlo en 1925.

En cuanto hubo ocasión, que fue en 1935, en la Segunda República, se formó en Aragón una Comisión para revisar el Apéndice. Quiero decir que cuando a iniciativa aragonesa se celebra el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946, ya se está trabajando en la revisión del Apéndice, trabajo que se va a convertir enseguida en lo siguiente: cómo hacer una nueva compilación sobre bases distintas, separadas de las del Código, no como

apéndice del mismo, sino como una construcción de planta propia. Compilación de sólo una parte del Derecho civil, ciertamente, pero que no adopta el sistema del Código ni sigue sus principios inspiradores.

Esa compilación se tarda en hacer. La historia de todas las compilaciones ustedes la pueden recordar. Y ya ven cómo los antecedentes hacen que su elaboración sea distinta. Tanto los antecedentes lejanos como los próximos.

En un momento determinado, en el año 1956, la Comisión aragonesa (que, como toda Comisión grande y oficial tiene el riesgo de que los trabajos se vayan dilatando y que las personas cambien y que tengan otras cosas que hacer) constituyó en su seno un Seminario que presidió Lacruz Berdejo, con el encargo de estudiar todos los antecedentes históricos, estudiar el derecho comparado, etc. El encargo era algo más restringido que lo que luego hicieron. Tomaron un gran impulso: no solo revisaron los antecedentes históricos y el derecho comparado, sino que hicieron propuestas articuladas con explicación del cómo y el porqué. De estos informes en su momento se hicieron unas copias a ciclostil, que tiempo después, ya en la democracia, el Justicia de Aragón quiso imprimir y poner a disposición de todo lector que pudiera estar interesado. La lectura de estos Informes hace ver cómo la Compilación no fue en modo alguno una improvisación, no fue una cosa de unos pocos: fue tarea de años, que desde el punto de vista del contenido y del sistema, del punto de vista científico, tenía ese importantísimo apoyo del Seminario que presidió el profesor Lacruz Berdejo.

Por eso, en los años setenta, en los años ochenta, no había prisa en modificar la Compilación. La hubo sólo en lo que era inconstitucional, igual que ocurrió con el Código Civil, que tuvo que ser revisado en el año 1981. En Aragón, una ley de 1985 adaptó la Compilación a la Constitución (motivos: no discriminación por razón de filiación, igualdad entre marido y mujer...).

Pero no hubo en los diez años siguientes una política legislativa en materia de Derecho civil, ni explícita, ni implícita, en las

instituciones aragonesas. Simplemente, se hicieron un par de leyes, con pequeñas modificaciones. Una de ellas en razón de la adopción, que creo que no hacía ninguna falta, porque además no decía nada nuevo, pero que dio pie al recurso de inconstitucionalidad del que salió la sentencia de 12 de marzo de 1983, que sigue siendo la fundamental, la que ha sentado la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ámbito de competencia en materia civil autonómica.

A partir del año 1996 las cosas cambian porque se crea (partiendo de experiencias anteriores) una Comisión aragonesa de Derecho Civil. Se crea por iniciativa del por entonces Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales D. Manuel Giménez Abad, del PP, asesinado después por ETA, que actuó desde el principio con extraordinaria generosidad política, que es algo que creo poder decir de todas las fuerzas políticas a partir de ese momento: las fuerzas políticas aragonesas no han hecho de esta materia en ningún momento cuestión partidista y eso no es siempre fácil.

En la Comisión creada en 1996 lo primero que hicimos fue una ponencia general llamada “Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón”, que presentamos al Gobierno, y éste hizo los ejemplares suficientes para que llegara a todos los abogados, notarios, registradores, jueces... No es que le hicieran mucho caso: yo lo pregunto y son pocos los que se acuerdan de que recibieron este folleto del Gobierno, pero al menos se hizo el esfuerzo.

Tengo la satisfacción personal de ver que lo que se ha hecho hasta ahora creo que corresponde muy bien a lo que planteamos como plan de actuación: tender a conseguir una nueva reformulación legal del Derecho Civil Aragonés, un nuevo cuerpo legal que vendría a sustituir a la Compilación, derogándola formalmente. En Aragón el Apéndice derogó el cuerpo legal de Fueros y Observancias, la Compilación derogó el Apéndice, la ley del año 1999 derogó la Compilación en la parte correspondientes y lo mismo las sucesivas... Por tanto el planteamiento era dar los pasos necesarios para sustituir la Compilación por un nuevo cuerpo legal.

Fundamentalmente se trata de adecuar las normas de la Compilación a nuestro tiempo, pero no, en lo esencial, con unos criterios nuevos de política legislativa. Es una adaptación, una puesta al día. Eso sí, nos parecía imprescindible desarrollar y aclarar las normas preexistentes, facilitando su comprensión, detallando sus consecuencias, complementándolas con los preceptos que fueran necesarios para no tener que acudir a otro texto, nada más que al texto legal aragonés.

A mi maestro, el profesor Lacruz Berdejo, le oí decir alguna vez en público, y en privado también, que en la Compilación había muchísimas cosas, que era como un extracto que se ponía en agua y crecía enormemente, pero hacía falta saber ponerlo a remojo y que se expandiera, y para eso hacía falta juristas muy especializados, aparte de que estén por la labor. Eso es muy difícil, el ejercicio del Derecho, el ejercicio de las profesiones jurídicas cada vez más es un ejercicio en el que hay que tener las soluciones a mano. Por eso se puede notar hoy un cambio de actitud entre los abogados, jueces, los notarios, los registradores en Aragón. Pero también es que la Compilación quizá era demasiado gracianesca, breve, sintética... diciendo demasiadas cosas o queriendo decir demasiadas cosas en cada frase, consecuencia de lo cual, si no se entendía a la primera, se iba al Código Civil.

Eso es lo que nos propusimos evitar, no por odio al Código Civil, que no ha existido nunca en Aragón, ni siquiera aversión o desapego, no. Los foralistas aragoneses del XIX y de la primera parte del XX se han sentido muy a gusto con el Código Civil. Queremos que unas materias estén en el Código Civil y queremos regular nosotros otras materias, que lo haremos mejor. En mi opinión, el Código Civil ya necesitaría algún impulso de cambio, pero en fin, dicho eso, no se trata de evitar la supletoriedad del Código Civil. Se trata de que en la aplicación de aquellas normas que corresponden a instituciones aragonesas propias no quede deformada la propia institución, por recurrir a un derecho supletorio que es radicalmente contrario. No se puede tener el Código Civil como supletorio en un sistema de sucesiones en que, para empezar, se admite y se potencia el pacto sucesorio, el testamento man-

comunado, la fiducia sucesoria... No se puede tener como supletorio un Código que prohíbe todo eso porque responde a criterios totalmente distintos.

Por eso planteamos formalmente que lo que queríamos era trabajar despacio y hacer entero, de una sola pieza, ese cuerpo legal de Derecho Civil aragonés. Ya sabíamos para entonces que los condicionamientos políticos, perfectamente aceptables, nos decían que en cada legislatura hay que proporcionar algún resultado. Por ello planteamos en aquella Ponencia la posibilidad de hacer varias leyes sucesivas, de manera que al llegar al final ya se vería cómo se recogería todo en un cuerpo único.

La primera de esas leyes fue la ley de sucesiones, ley del año 1999, de 24 de febrero, que entró en vigor el 23 de abril del mismo año. Esta Ley, y las dos a las que me voy a referir más adelante, entraron en vigor un día 23 de abril, día de San Jorge Patrón de Aragón, tal como se decía en los fueros y ahora en ley aragonesa vigente. Esta Ley de sucesiones es larga, mucho mas larga que la parte correspondiente de la Compilación que deroga. Esto es así porque creímos que nos encontrábamos ante la conveniencia de introducir todas las normas, se parecieran o no al Código Civil, necesarias para la adecuada aplicación del núcleo del Derecho aragonés de sucesiones. Los artículos pueden tener el mismo texto que los del Código Civil, pero aquí están en otro contexto. No son muchos los artículos copiados del Código Civil, literalmente o con pequeñas modificaciones, pero, en todo caso, no nos importa. También se ha dicho que la ley aragonesa está inspirada en el Código Civil catalán. Lo que pasa es que se recogen ideas que están en Europa y que cada legislador estatal o autonómico las incorpora a su propio sistema. Quiero decir con esto que no hemos tenido ningún empeño excluyente basado en la pureza o en las raíces propias. Hemos querido regular bien lo que teníamos regulado, con todas las normas complementarias y necesarias para que sea fácil su aplicación.

En esa Ley de sucesiones, aparte de regular con cuidado los pactos sucesorios –probablemente la regulación más cuidada de

todas las que conocemos–, de regular el testamento mancomunado, la fiducia sucesoria... se contiene una regulación de la sucesión legal (intestada) que es más complicada de lo que parece, y ahí sí que necesitábamos construir algunas piezas casi por entero, en razón de los problemas que el Código Civil llama Derecho de representación y que en Aragón llamamos sustitución legal. O todo eso está muy bien regulado o se provoca la confusión, como se había producido en la ley de 1985. También se reguló la legítima. Nos llegamos a preguntar si hoy en día se debe de mantener la legítima: nos pareció que al menos una primera Ley aragonesa autonómica en materia civil no debía cortar radicalmente con esa historia. Eso sí, hicimos una propuesta de reducción de la legítima (de dos tercios a la mitad), lo cual no fue objeto de ninguna enmienda parlamentaria.

La siguiente Ley fue la de régimen económico matrimonial y viudedad, de 12 de febrero de 2003, en la siguiente legislatura. Aquí la verdad es que el apoyo de la Compilación era excelente. Es muy difícil mejorar lo que la Compilación disponía en este tema, que creo que es superior al Código Civil de 1981. Creo de quien quiera estudiar a fondo el régimen de gananciales lo mejor que puede hacer es estudiar a fondo el régimen aragonés: lo entenderá mejor porque técnicamente está mejor resuelto. Lo que si teníamos que hacer es desarrollar varias cosas, por ejemplo todo el tema de la liquidación y otros pequeños detalles. En materia de viudedad se ha mantenido prácticamente igual. Si bien se discute sobre el derecho expectante de viudedad y su conveniencia, parece que de momento era razonable mantenerlo, eso si, dando unas reglas de extinción de ese derecho para bastantes actos que causan problemas. Otro tema a comentar brevemente podría ser el de los fondos de inversión.

Por último, éste año el 23 de marzo ha entrado en vigor la Ley de derecho de la persona, de 27 diciembre de 2006. Esta Ley tiene una textura distinta: aquí ha habido que discurrir más. Los planteamientos básicos del Derecho aragonés histórico en ésta materia, que eran muy raros, muy pocos frecuentes en Europa, son hoy obvios en todos los países europeos, es decir, que no hay patria potestad. El Código Civil español debe de ser el único en Europa que dice que la hay, pero en realidad no es así; es otra cosa, es una autoridad de los padres para el cuidado de los hijos. Eso en Aragón tenía

su expresión medieval: *de consuetudine Regni non habemus patriam potestatem*. Y eso explica toda la regulación de la minoría de edad, que en Aragón se ha hecho siempre pensando en todos los aragoneses y aragonesas, no sólo en los huérfanos, como ocurre en los Derechos de origen romano y en el propio Derecho romano. De minoría de edad y autoridad familiar es de lo que habla fundamentalmente la nueva ley, que tiene en cuenta los tratados internacionales y las leyes orgánicas españolas. Se regula también la materia de los incapaces y los incapacitados, y las tutelas.

Termino ya. Ya ven como prácticamente hemos llegado en Aragón al final de esa propuesta que se hacía en la Ponencia antes citada de 1996. En el futuro ya se verá la regulación del derecho de abolorio y la regulación de las servidumbres. Puede preverse que en ésta legislatura que empieza –mera previsión personal mía– se abordará todo esto que queda en una o dos leyes breves, y habrá que plantearse lo que ya en el año 1996 se decía expresamente en la Ponencia, esto es, si ese cuerpo legal será “Código de Derecho Civil aragonés”, será “Compilación”, o cómo querremos llamarlo. Como he dicho anteriormente, a principios del siglo XX a los aragoneses les parecía normal llamarlo Código. En cualquier caso, el término Compilación tampoco nos disgusta, porque Compilación, al fin de al cabo, es un nombre, creo, inventado por nosotros en el siglo XX, porque sabemos que así se llamaron nuestros Fueros de 1247. Creo que finalmente será una decisión política o institucional.

En todo caso, parece claro que se cumplirá en esta última fase el proyecto que hicimos en 1999, de crear un nuevo cuerpo legal de Derecho Civil Aragonés, que sustituirá totalmente a la Compilación, texto legal que hoy día cuenta con muy pocos artículos en vigor –aparte de los mencionados sobre abolorio y servidumbres–, aunque algunos de ellos son fundamentales: el art. 1, el art. 2 y el art. 3, reformados en el año 1999, que son los referidos a las fuentes. Con esto termino. Muchas gracias.

**Jesús Delgado Echeverría**